



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001313301220160009200
Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ SATOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -

Ingresa el expediente al Despacho el 17 de julio de 2020. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que, a través de auto del 18 de julio de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora, la documental aportada por COLPENSIONES, obrante a folios 172-175 del expediente, para que se manifestara al respecto. No obstante, no existió pronunciamiento (fl. 179).

Igualmente, a través de mensaje de datos del 1 de julio de 2020, fue allegada una información adicional por parte de la entidad accionada.

Así la cosas, en atención a que la etapa procesal en la que se encuentra el proceso corresponde al trámite posterior al fallo proferido, no se hará ningún pronunciamiento adicional por parte de este estrado judicial.

En consecuencia y dado que no existe trámite alguno que deba ser adelantado, se ordenará por Secretaría regresar al **archivo** el presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2012 - 00121 - 00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES CORTES
Demandando: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba89171fcacbea010c25b858e07fbe2a0c861d33199b6f39b553dc462
046e9fa**

Documento generado en 14/09/2020 02:29:03 p.m.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acci3n: POPULAR
Radicaci3n No: 1500133330122017003700
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresan las diligencias al Despacho, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A trav9s de auto del 27 de febrero de 2020 se nombr3 de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA y LEONEL GONZÁLEZ VARGAS**, con el fin de hacerse presentes y posesionarse como curador ad- litem de la seÑora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ. Por Secretaría se cumpli3 la orden mediante oficio No. J012P-455 de 01º de julio de 2020 (fl. 293)

Ahora bien, los abogados **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA y LEONEL GONZÁLEZ VARGAS**, a trav9s de escritos enviados al correo oficial vistos a folios 295 a 298 y 302 a 303 del expediente, informaron que no le es posible tomar posesi3n al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentran nombrados en un gran nÙmero de procesos en dicho cargo y que en la actualidad supera los 5 procesos como curadores, peritos y defensores de oficio.

El numeral 7 del artÙculo 48 del C3digo General del Proceso seÑala:

"ArtÙculo 48.-

(...)

7. La designaci3n del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesi3n, quien desempeÑará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptaci3n, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesi3n en el presente proceso, sin embargo advierte este despacho, que dentro del plenario no fue acreditado la designaci3n que aducen tener en los diferentes procesos indicados en cada uno de sus escritos, tal como lo indica la norma en menci3n, por lo que esta instancia requerirá tal prueba, que servirá de justificaci3n para serles

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

relevados en el cargo designado como curador ad litem dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho no procederá a relevarlos de sus cargos hasta tanto no se encuentre acreditados las designaciones que citan en los diferentes procesos.

De igual manera a folio 292 el actor popular, mediante escrito pone en conocimiento de este despacho que, al parecer existen nuevos propietarios sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, por lo que solicita su vinculación, requiriendo previamente tanto al Municipio de Tunja como a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; por lo cual esta instancia requerirá a las entidades correspondientes, así como al actor popular para que gestiones lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RELEVAR a los auxiliares de la justicia **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA y LEONEL GONZÁLEZ VARGAS** del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos, hasta tanto no acrediten su asignación a los procesos señalados en sus correspondientes memoriales.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al actor popular, al Municipio de Tunja- Secretaría de Hacienda y a la Oficina Asesora de Planeación, para que informen si conocen si existe un nuevo propietario o determine la identificación clara de la persona propietaria del inmueble localizado en la carrera 9 N° 11-131 de ésta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 070-80469, y numero predial 0102027600004000.

TERCERO.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, para que allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 070-80469, el cual, según se indicó por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, pertenece al inmueble objeto de la acción popular, localizado en la carrera 9 N° 11-131 de ésta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 070-80469, y numero predial 0102027600004000, e indicar el nombre del propietario actual del inmueble en mención.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513ea193b329d35e214f00d4d6432c0106839d095b8100a743417a63a
d65dea2**

Documento generado en 16/09/2020 12:11:39 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190015300
Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento que se hace necesario modificar fecha de audiencia (fl. 187).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de septiembre de 2020, este Despacho ordeno fijar para el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la celebración de la AUDIENCIA INICIAL preceptuada por el artículo 180 del CPACA (fls. 184-186).

No obstante lo anterior, durante los días 28 de septiembre al 01 de octubre de 2020 se celebrará el "XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", al cual la juez titular del Despacho asistirá; por lo tanto, se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordena poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes seis (06) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00100 00
Demandante: ROSARIO CUERVO TRIANA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Llamado en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7926ffbb46dd5212ed3e769ad855490c1f4086af760072648c83600cf
e997276**

Documento generado en 16/09/2020 07:58:28 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333301220170018500
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden y fijar nueva fecha, para proveer de conformidad.

Advierte el Despacho que, a través de memorial del 02 de septiembre de 2020, el abogado de la parte demandante solicitó se fije fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de comisionar al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Boyacá.

Igualmente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Boyacá comunicó a través de mensaje de datos del 14 de septiembre de 2020, que se fija fecha para realizar la "recepción de los testimonios comisionada".

Al respecto, debe aclarar el Despacho, que lo ordenado a través de audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, por este estrado judicial no obedece a una comisión, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue negada en la referida audiencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del CGP, y en su lugar, se ordenó de conformidad con lo señalado en inciso primero del mismo artículo, que la recepción de los testimonios se realizara a través de video conferencia, para lo cual era necesaria la colaboración de los Juzgados locales del mencionado municipio.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial actualmente cuenta con medios tecnológicos para adelantar las actuaciones judiciales que sean del caso, se prescindirá que la colaboración solicitada a los Juzgados del Municipio de Puerto Boyacá.

No obstante lo anterior, sea recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00099 – 00
Demandante: URIEL PEÑA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020¹ específicamente en el artículo 7², el Despacho señalará fecha y hora para celebrar **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente.

Ahora bien, sea del caso advertir que en el evento de que alguno de los correos registrados en el expediente hayan variado, se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen en un lapso no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. Así mismo, el Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en “one drive”, y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00099 – 00
Demandante: URIEL PEÑA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

De otra parte, a través de la presente providencia se requiere a los apoderados de las partes demandante y Litis consorte necesaria, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, informen a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el testimonio y el interrogatorio de parte. Para el efecto, corresponde a las siguientes personas:

- Martha Amparo Rojas
- Sandra Milena Estrada Carvajal
- Ferney Ruiz Castro
- Wilson Esteban Ospina Ruiz
- Marcelo González Ruiz
- Gloria Nancy Castro

Lo anterior, toda vez que en el proceso no existe dirección electrónica de éstas y se necesita, con el fin de remitirles la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, en las condiciones dispuestas para el efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Prescindir de la colaboración de los Juzgados del Municipio de Puerto Boyacá, para efectos de llevar a cabo la recepciones de testimonios e interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día **martes trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para celebrar la audiencia de pruebas – recepción de interrogatorios-, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

TERCER- Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en “one drive”.

CUARTO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

QUINTO.- Requiérase a través de la presente providencia a los apoderados de las partes, demandante y demandada, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, informen a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el testimonio y el interrogatorio de parte, con el fin de remitirles la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, a efectos de que se recepcione la prueba decretada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00099 – 00
Demandante: URIEL PEÑA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEXTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24416a2745fce9120b2dce3cd54a00fa0ca04a6ac29c87498ed3d5cbf
a78bf93

Documento generado en 16/09/2020 11:13:19 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Revisado el expediente se advierte que sería del caso programar reanudación de audiencia inicial, como quiera que fueron recepcionadas las pruebas decretadas para resolver las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante lo anterior, advierte este estrado judicial lo siguiente:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de realizar la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
 Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a reanudar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las excepciones propuestas que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

2.1. Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las excepciones propuestas por ese extremo pasivo, son las siguientes:

- i) Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. (fl. 146)
- ii) Falta de legitimidad por pasiva- material (fl.147)

2.2. Unidad Especial Administrativa de Migración Colombia

- i) Ineptitud sustancial de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrir en cualquiera de las causales de ésta en la expedición de resolución sanción y las resoluciones por las cuales se confirma el acto recurrido y se resuelve un recurso de apelación (fl. 170-172).
- ii) Genérica (fl. 172).

3. Traslado de las excepciones y trámite posterior

El traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA se surtió entre el 28 de agosto de 2019 al 30 del mismo mes y año, según reporte Secretarial visible a folio 258 del expediente.

De conformidad con el desarrollo procesal, se fijó mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 260) fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue realizada el día 27 de enero de 2020 (fl. 268-269).

En la audiencia inicial se evacuó como etapa procesal, el saneamiento del proceso, continuando con la etapa de excepciones previas; no obstante, de manera oficiosa se decretaron algunas pruebas para resolver las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, motivo por el cual, en este proveído se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, además de hacer pronunciamiento en cuanto a las demás excepciones invocadas por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

1. Del Ministerio de Relaciones Exteriores

1.1. Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Indicó la demandada en su contestación de demanda que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2000, se exige como requisito de procedibilidad ante el contencioso administrativo la conciliación; así mismo, señaló que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. señala la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación respecto al medio de control de reparación directa (sic).

Sostuvo igualmente que como se observa en el plenario, específicamente en la conciliación, el Ministerio de Relaciones Exteriores no fue convocado a la conciliación, no siendo pertinente su vinculación como parte en el desarrollo del presente proceso.

Así las cosas, se dirá en primer lugar que la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" no encuentra una regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá dar aplicación, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.. En este orden de ideas, esta excepción está contemplada dentro de las excepciones previas a resolver en esta etapa procesal en las voces del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. que textualmente establece:

" Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Al respecto, se pregona en el *sub lite* como falta de requisito formal, la ausencia del requisito de procedibilidad, contenido en el artículo 161 del CPACA, así:

" ...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, regulada por el artículo 138 *ibídem*, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación extrajudicial.

En el caso bajo estudio es determinable que el asunto concierne a derechos conciliables, habida cuenta que además de peticionar la nulidad de actos administrativos, se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales acaecidos por la multa impuesta dentro del proceso sancionatorio en el que se vio involucrado el demandante, razón por la cual era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del análisis de las documentales aportadas al expediente, así como de las allegadas conforme el decreto de pruebas, se debe advertir lo siguiente:

El escrito introductorio, invocó como entidad demandada al "MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA, representada legalmente por su director o por quien haga sus veces" (fl.3).

Al momento de registrar los datos para notificación, se indicó "Ministerio de relaciones exteriores MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE ADMINISTRATIVA Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá. DIRECCIÓN MIGRACION COLOMBIA SECCIONAL TUNJA Transversal 9ª No. 29-29 Barrio Maldonado Tel (...) NOTIFICACIONES JUDICIALES noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co" (fl. 29).

De lo anterior podría inferirse que la parte demandante tomó como demandante a una sola persona jurídica a pesar de citar a dos entidades independientes, pues nótese que se anunció a una entidad demandada, a un director o representante, a una dirección física en Bogotá y a una dirección para notificaciones judiciales. Conforme lo expuesto, con auto del 30 de noviembre de 2018 se admitió la demanda contra "EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA" (fl. 124). Sin embargo, con auto del 28 de marzo de 2019, se dispuso declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, y ordenar notificar también a "MIGRACIÓN COLOMBIA"; la consideración expuesta por la juez sustanciadora de la época, es que debían figurar en el proceso dos entidades demandadas, (fl.33 CM); pese a ello, de las actuaciones anteriores no existió pronunciamiento alguno de quien funge como demandante.

Ahora bien, de otra parte, se avizora del escrito presentado ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos para surtir el requisito de procedibilidad, que obra el mismo contenido expuesto en precedencia para la demanda, es decir, que se citó como convocado al "**Ministerio de Relaciones Exteriores –**

Migración Colombia", y como dirección señaló los datos de contacto de Migración Colombia Bogotá y Seccional Tunja y para notificaciones judiciales: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (fl.110, 114), además de reportar constancia de envió "a la convocada".

En actuaciones seguida, conforme los datos aportados por el convocante, la Procuraduría 67 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Tunja, citó a audiencia de conciliación prejudicial a: **i)** Dirección Migración Colombia – Seccional Tunja, en la transversal 9ª No. 29-29 Barrio Maldonado – Tunja (fl. 292), **ii)** Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, en la Avenida calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá, y correo noti.judiciales@migracióncolombia.gov.co (fl. 292-295).

Por consiguiente, al surtirse la audiencia de conciliación extrajudicial se tuvo como convocada tan solo a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, sin que advirtiera ausencia alguna, dando por finiquitado el requisito de procedibilidad ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada, lo cual quedó registrado en acta suscrita del 7 de noviembre de 2018 (fl. 296-297).

De lo expuesto hasta el momento, además del análisis integral realizado a la demanda, es de deducir que la situación presentada obedeció a una incorrecta denominación de la parte demandada, y por ende, de la parte convocada a audiencia de conciliación, ello al no precisarse que MIGRACIÓN COLOMBIA, es una unidad especial adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y con personería jurídica propia, y que la citación al Ministerio de Relaciones Exteriores, era por su adscripción al ente ministerial; es decir, el hecho que se haya mencionado al Ministerio de Relaciones Exteriores, no significa estrictamente que se debía citar o convocar, y como consecuencia, tenerse como entidad demandada.

En otras palabras, si bien es cierto, que se mantuvo la denominación de "MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES-MIGRACIÓN COLOMBIA", también es cierto que el demandante siempre se refirió a un solo convocado, y remitió por ende, la citación únicamente a Migración Colombia, sedes Bogotá y Tuna, lo que hace palpable la falta de convocatoria al Ministerio, y por tanto, hace entendible la razón por la que no compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial, inhibiéndolo en consecuencia, del ejercicio de la acción en su contra.

Sin más aspectos por definir, es evidente que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Relaciones Exteriores, y por ello, no es posible continuar el proceso respecto del mismo, según lo dispone el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, motivo por el cual, se declarará probada **la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**.

1.2. Falta de legitimidad por pasiva- material

Respecto de la excepción denominada "**Falta de Legitimidad por Pasiva material**", adujo el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, que debe procederse a su desvinculación, toda vez que, la demanda se presenta contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual cuenta con

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
 Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

personería jurídica y patrimonio autónomo, de conformidad con el Decreto 4062 de 2011 y no en contra de la Cancillería.

Añadió que tal aspecto se corrobora de los hechos de la demanda, por cuanto no hace mención alguna al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que además la notificación la solicitó a la dirección electrónica noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y que tal hecho adquiere sustento al no ser convocada la Cancillería a la audiencia de conciliación, con el fin de agotar el respectivo requisito de procedibilidad.

En ese sentido, vale la pena recordar que el Consejo de Estado pacíficamente ha acogido la concepción dualista¹ de la legitimación en la causa para diferenciar la *de hecho* de la de carácter *material*. La primera se trata de la relación procesal entre las partes, nacida a partir de las pretensiones de la demanda y concretada en su admisión y notificación. En otras palabras, la legitimación de hecho en la causa se relaciona con los conceptos de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

De otro lado, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real del sujeto en los hechos que originan la acción, independientemente de su presencia en el litigio. Es decir, consiste en la relación sustancial que conecta a las partes a partir de sus calidades de víctima y responsable del daño, respectivamente².

La anterior precisión es válida ante la prescripción contenida en el artículo 180-6 del CPACA, que establece que en la audiencia inicial el operador judicial "de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva". Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado consistentemente que en la audiencia inicial³ puede declararse la prosperidad de la excepción de falta de **legitimación de hecho en la causa** en virtud de su carácter procesal. Sin embargo, no ha gozado de la misma uniformidad la conclusión del análisis en cuanto a la falta de legitimación de carácter material.

¹ Ver, por ejemplo: Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1963, pp. 253-254: "(...) En dos grupos pueden clasificarse las opiniones de los autores: en el primero tenemos los que explican la legitimación en causa como la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso; en el segundo, los que reclaman una separación entre las dos nociones y aceptan que puede existir la primera sin que exista la última. // Al primer grupo pertenecen Calamandrei, Kisch y Couture (pero éste se separa de aquéllos en que no acepta que la legitimación sea condición de la acción y aquéllos sí). // Al segundo pertenecen Carnelutti, Rocco, Rosenberg, Chiovenda, Schonke, Redenti, Allorio, Fairén Guillén, De la Plaza, Luis Loreto y Briceño Sierra. // En este segundo grupo, los siete últimos están de acuerdo en casi todos los puntos y los cuatro primeros, sólo en lo más fundamental. Chiovenda es el único de este grupo que considera la legitimación como condición de la acción. (...)”

² Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-02001 (60462), mar. 11/2019, M.P. María Adriana Marín: "(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. // De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores." (...)”

³ Se precisa que es una consideración previa a la expedición del Decreto 806 de 2020, que modificó el trámite de las excepciones previas.

La posición mayoritaria de dicha Corporación sostiene que **la legitimación material** solo puede definirse en la sentencia de mérito, en razón a que requiere de un estudio de fondo necesariamente posterior al recaudo probatorio:

*"(...) resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», **la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción 'mixta'. (...)»**"⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

La posición minoritaria, aunque coincide en que el asunto en principio debe resolverse en la sentencia, admite que la falta de legitimación material puede declararse en la audiencia inicial, siempre y cuando sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, bajo esta tesis debe adelantarse el proceso hasta la sentencia, so pena de vulnerar el derecho del accionante al acceso a la administración de justicia:

*"(...) **Si bien la legitimación en la causa constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia, alegada a manera de excepción, sea resuelta en la audiencia inicial. De hecho, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el curso de ella el juez debe pronunciarse acerca de las excepciones previas, la falta de legitimación en la causa, la cosa juzgada, la existencia de una transacción o conciliación, así como lo atinente a la prescripción extintiva.**"*

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación [material] durante el trámite de la audiencia inicial, **dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

Como conclusión, no podrá declararse la falta de legitimación en la causa antes de dictarse sentencia, cuando no se tenga certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente, bajo el entendido de que la finalidad de decretarla previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado. (...)»⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00057 (4126-14), sep. 29/2016, M.P. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, ver por ejemplo: C.E., Sec. Primera, Auto 2016-00340, sep. 12/2019, M.P. Oswaldo Giraldo López; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-02001 (60462), mar. 11/2019, M.P. María Adriana Marín; C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-06425 (2424-17), feb. 21/2019, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00271 (55839), abr. 26/2018; M.P. Ramiro Pazos Guerrero; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-01157 (57440), abr. 18/2017, M.P. Hernán Andrade Rincón; C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00581 (0321-16), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00212 (54910), oct. 3/2016, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; C.E., Sec. Cuarta, Auto 2014-00152 (21891), dic. 10/2015, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; entre otras.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-00403 (57635), feb. 28/2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. En el mismo sentido, ver por ejemplo: C.E., Sec. Tercera, Auto 2016-02021 (62329), oct. 3/2019, M.P. Nicolás Yepes Corrales; C.E., Sec. Tercera, Auto 2017-00864 (63128), oct. 3/2019, M.P. Alberto Montaña Plata; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-02275 (58833), dic. 19/2018, M.P.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
 Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
 Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Bajo los preceptos jurisprudenciales citados, adoptará este estrado judicial el análisis de la falta de legitimación material en la causa por pasiva en esta oportunidad procesal, para determinar la imputación relativa a la responsabilidad del sujeto accionado, pues como viene analizándose existen elementos suficientes para surtirse el análisis, sin que debe aplazarse el estudio de ese presupuesto al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En el asunto en estudio, se itera que es evidente que el Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo involucrado en la denominación de la entidad demandada dentro del escrito introductorio y convocada en la solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante, fue precisamente un yerro, al no identificarse plenamente que se hacía porque dentro de su estructura se ubica a Migración Colombia como una **unidad adscrita**, teniendo en todo caso personería jurídica propia y que hacía meritoria su presencia al proceso sin la intervención del ente ministerial.

Al margen de lo anterior, se evidencia en la demanda que los actos administrativos solicitados en nulidad, fueron expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia CFMS Tunja; además, de los hechos narrados, nada se extrae en contra del ente ministerial, de manera que hay ausencia de la relación entre los hechos y las pretensiones en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que da lugar a concluir que no le sobrevienen imputaciones concretas en el libelo, que hacen declarar la excepción propuesta por la entidad accionada, denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL"**.

2. De la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC

2.2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL NO INCURRIRSE EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE ÉSTA EN LA EXPEDICION DE RESOLUCIÓN SANCION y LAS RESOLUCIONES POR LA CUALES SE CONFIRMA EL ACTO RECURRIDO Y SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.

En esta oportunidad la apoderada de la parte demandante argumentó que el motivo que permite la impugnación de un acto administrativo debe girar en torno a una causal genérica, que en todo caso vulnere el ordenamiento jurídico, es decir siempre con infracción de una norma superior, constitucional o legal.

Indicó, que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se persigue la lesión de un derecho subjetivo por una norma del ordenamiento jurídico, cuyas causales se circunscriben a la expedición de actos administrativos

Guillermo Sánchez Luque; C.E., Sec. Tercera, Auto 2015-00547 (56405), feb. 8/2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Tercera, Auto 2013-01422 (53798), ene. 11/2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00734 (56654), abr. 22/2016, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-01491 (55635), mar. 28/2016, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Tercera, Auto 2012-00074 (49380), oct. 8/2015, M.P. Hernán Andrade Rincón; C.E., Sec. Tercera, Auto 2013-00631 (52509), feb. 12/2015, M.P. Hernán Andrade Rincón (e); entre otras. Esto sin tener en cuenta providencias en las que no se hace referencia a la discusión, pero se declara probada la excepción en su connotación material.

con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Señaló que la expresión de la voluntad en el caso en concreto, las resoluciones acusadas Nos. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017; la No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 fueron expedidas por órgano y autoridad competente, esto es la UAEMC el desarrollo de sus funciones y actividad determinada previamente, tal como la verificación y control migratorio, luego no se puede decir que carece de validez, toda vez que la UAE Migración Colombia, tiene la facultad legal para verificar y realizar el control migratorio y por lo tanto expedir actos administrativos que garanticen el cumplimiento de la normatividad migratoria.

Para soportar su argumento, esgrimió el procedimiento atinente a la verificación de migrantes en Colombia, función que compete a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para determinar que tal actuación está exenta de las causales que generan nulidad en los actos administrativos expedidos.

Para resolver lo pertinente, el Despacho debe recordar que la normatividad ha establecido diversos requisitos procesales que deben reunir las demandas que se presenten, para que las mismas tengan vocación de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, ya que tan solo una demanda formulada en debida forma podrá lograr que se profiera una decisión de fondo frente al litigio.

Con base en lo anterior, vale la pena destacar que en la Ley 1437 de 2011 se señalaron de manera concreta los requisitos mínimos que debe contener una demanda, así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, ante el incumplimiento de los anteriores requisitos, podrá promoverse de parte o de oficio, la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, señalada en el numeral 5º del art.100 del CGP, potestad que subsiste inclusive en la etapa de fallo escrito, tal y como lo establece el artículo 187, párrafo 2º, que indica "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

En consecuencia, realizada la anterior precisión y partiendo del supuesto que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, se dirá que, al revisar los argumentos con los cuales el apoderado de la parte demandada sustentó la misma, no se avizora que la excepción formulada esté llamada a prosperar por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que en el libelo demandatorio se plasmó un acápite denominado "*Fundamentos generales del medio de control a invocar: Normas violadas y conceptos de violación*", en el cual la apoderada de la parte actora manifestó las razones por las cuales la accionada al proferir el acto administrativo se apartó de la legalidad, vulnerando además principios y derechos constitucionales que son suficientes para fundamentar su medio de control, y los cuales serán motivo de análisis únicamente al desatar el fondo de asunto.

Por consiguiente, pese a que la excepción planteada fue formulada como una excepción previa, lo cierto es que, del contenido de la misma se advierte que ésta constituye argumentos defensivos más que medios exceptivos que enerven la acción misma, razón por la cual, este estrado judicial se pronunciará acerca de aquella al resolver el fondo del asunto; por ende, no queda más remedio que declararla no probada.

2.2. Genérica

En cuanto a la excepción denominada "**Genérica**" el Despacho dirá, que se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción "**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**" propuesta por una de las entidades demandadas Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**" propuesta por una de las entidades demandadas Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Declarar no probada la excepción de "**INEPTA DEMANDA**", propuesta por el apoderado MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en precedencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2018-0229-00
Demandante: WILSON ALEJANDRO PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21183ff41ef4e569d1ed98634d66cce116c3a5f2dcb59103508d2bee8d
a6266**

Documento generado en 14/09/2020 02:08:36 p.m.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acci3n: REPETICI3N
Radicaci3n No: 15001333301220180026100
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingresan las diligencias al Despacho, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A trav9s de auto del 13 de febrero de 2020 se orden3 requerir al auxiliar de la justicia **RAÙL HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ**, como curador ad litem de la señora KATHERINE CANO, con el fin de posesionarse al cargo al cual fue designado dentro del proceso de la referencia, so pena de dar inicio al incidente de exclusi3n de auxiliares de la administraci3n de justicia, y de ser informado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de la omisi3n para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que tal conducta conlleva a la paralizaci3n del proceso.

Por Secretarí3 se cumpli3 la orden mediante oficio No. J012P-199 de 27 de febrero de 2020 (fl. 104), sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado al respecto.

El artícuo 49 del C3digo General del Proceso señaala:

"Artícuo 49. Comunicaci3n del nombramiento, aceptaci3n del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la direcci3n que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a trav9s de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicaci3n se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicaci3n.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptaci3n para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicaci3n de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusi3n de la lista, será relevado inmediatamente.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los auxiliares de justicia a cumplir con la orden del despacho, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción, se oficie al señor **RAÙL HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ** quien fue designado como curador ad litem, a fin de que en el término de tres (3) días, proceda a justificar su omisi3n.

Así las cosas, el Despacho procederá a relevarlo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artícuo 49 del C.G.P. y se designará a los siguientes abogados de la lista de auxiliares judiciales:

Acción: REPETICIÓN
 Radicación No: 15001-3333012-2018-00261-00
 Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: KATHERINE CANO

1. LUIS ANIBAL FIGUEREDO MACÍAS, quien puede ser ubicado en la Carrera 11 No. 19 – 90 OF. 303 de Tunja. Teléfono 3112882698
2. MARTHA INÉS FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 21 – 15 OF. 702 ED. CAMOL de Tunja. Teléfono 3142222999
3. HENRY ARMANDO FONSECA SÁNCHEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 12 A No. 2 B - 21 de Tunja. Teléfono 3208009639

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al señor **RAÚL HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ** quien fue designado como curador ad litem, a fin de que en el término de tres (3) días, proceda a justificar su omisión para posesionarse en el cargo designado.

SEGUNDO.- RELEVAR al auxiliar de la justicia **RAÚL HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ** del cargo curador ad litem de la señora KATHERINE CANO en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

TERCERO.- NOMBRAR, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados – curador ad – litem **LUIS ANIBAL FIGUEREDO MACÍAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 11 No. 19 – 90 OF. 303 de Tunja, Teléfono 3112882698; **MARTHA INÉS FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, quien puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 21 – 15 OF. 702 ED. CAMOL de Tunja, Teléfono 3142222999 y **HENRY ARMANDO FONSECA SÁNCHEZ**, quien puede ser ubicado en la Carrera 12 A No. 2 B - 21 de Tunja, Teléfono 3208009639, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído, para lo cual deberá comunicarse por los canales institucionales y acordar la correspondiente cita.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
 JUEZ**

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 15001-3333012-2018-00261-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdb7080e5819416fba662cc36645c4ccb28f5cae6bfd09f4e4f6d5dda97
e1c6**

Documento generado en 16/09/2020 12:23:54 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0036 00
**Accionante: DOLORES BAUTISTA MOLINA como agente
oficiosa de la señora ANA ELVIA WILCHES DE
AMAYA.**
**Accionados: NUEVA E.P.S Y AVANCEMOS CENTRO DE
REHABILITACIÓN SAS.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el termino concedido en auto que antecede. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 20 de febrero del año que avanza, se ordenó que el proceso permaneciera en Secretaría por el término de cuatro meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 104).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 20 de marzo de 2019 y ante la falta de dirección electrónica, la sustanciadora nominada de este Despacho el día 10 de septiembre de 2020, se comunicó vía celular al No. 3125745721 con la señora Dolores Bautista Molina, en calidad de agente oficiosa de la accionante al celular No. 3125745721, quien informó que: *"la señora Ana Elvia Wilches de Amaya, falleció hace un año y que no tiene cuenta de correo electrónico para comunicar tal situación al despacho"*, tal como quedó consignado en la constancia telefónica obrante a folio 108 del plenario.

Con base en lo anterior, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejándose las respectivas anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI, por cuanto al fallecer la accionante, no existiría trámite alguno por adelantar en su favor.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0036 00
Accionante: DOLORES BAUTISTA MOLINA como agente oficiosa de la señora ANA ELVIA WILCHES DE AMAYA.
Accionados: NUEVA E.P.S Y AVANCEMOS CENTRO DE REHABILITACIÓN SAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E

UNICO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc74c93c0e69ae3efdcdc0dab3291697aec22692d143b3e5b23477f
3156836f6**

Documento generado en 16/09/2020 01:48:40 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para reprogramar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
 Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas tanto previas como de mérito por el extremo pasivo son las siguientes:

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
2. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
3. Culpa exclusiva de un tercero. Aplicación de la Ley 1995 de 2019.
4. De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
5. Prescripción.
6. Improcedencia de la indexación
7. De la improcedencia de la condena en costas.
8. Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
9. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 07 al 11 de febrero de 2020, según consta a folio 140 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; por cuanto la excepción de "**prescripción**", solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Tunja, ya que según el apoderado de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

La apoderada de la demandante, mediante memorial que data del 10 de febrero del año en curso, manifestó las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas, entre las cuales y en lo atinente a la excepción que se estudia como previa, por lo que citó y transcribió los artículos 3° y 4° de la Ley 91 de 1989, que indicaron que se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística y que, éste atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados; señaló igualmente que la entidad territorial respectiva, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor es meramente operativo, en virtud del principio de coordinación del referido en la Ley 489 de 1998; que el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación, pero que dicha autoridad administrativa actúa en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 962 de 2005 artículo 56 y el Decreto 2831 de 2005.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando "*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. A su vez, el artículo 9° de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías parciales el 29 de mayo de 2018; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Tunja, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, habrá que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 30 de agosto de 2018, frente a la petición elevada el 29 de mayo de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales de la docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Tunja, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
 Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Tunja, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea3df59f200caf208491bf9faa14c9691dd66a6ed56bcc209a516d3cfb9
7703**

Documento generado en 14/09/2020 03:31:41 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00112 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer de conformidad (fl. 150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia del 13 de febrero del año que avanza, se fijó el día lunes 27 de abril del año en curso a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹, la cual no pudo efectuarse, teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; y entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, sería del caso proceder a reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto

¹Folios 148 y vto.

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020², el cual implementó, entre otras figuras procesales, la denominada **sentencia anticipada**, la cual tendrá trámite en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo precitado establece respecto de la sentencia anticipada, lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, en primer lugar cabe recordar las actuaciones surtidas conforme el trámite legal, así:

.- Las pretensiones incoadas por el demandante a través de apoderada judicial son **i)** la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1660 del 4 de septiembre de 2018, por medio de la cual, la Inspección Séptima Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, lo sancionó con multa y suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años y de la Resolución No. 006 del 14 de enero de 2019, en la cual la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja, al resolver el recurso de apelación interpuesto, confirmó parcialmente la resolución primigenia; y a título de restablecimiento del derecho solicitó **ii)** ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, levantar las sanciones impuestas y condenar al ente territorial, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; **iii)** el reconocimiento de la indexación de las sumas que resultaren con base en el I.P.C.; **iv)** que la condena se liquidará y cancelará en los términos del C.P.A.C.A. y finalmente, **iv)** que se condenará en costas y agencias en derecho a la parte pasiva (fls. 1-2).

.- Mediante providencia del 18 de julio de 2019 se admitió el medio de control de la referencia, ordenándose la notificación a la parte demandada, Municipio de Tunja, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción³, orden que se cumplió previo pago de gastos procesales, a través de correo electrónico enviado por Secretaría el 13 de agosto de 2019⁴; en consecuencia, la oportunidad legal para dar contestación a la presente venció el 8 de noviembre de 2019 y la accionada lo hizo el 6 de noviembre de 2019⁵, por lo que, fuerza concluir que la misma fue presentada dentro del término legal establecido,

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Folios 45-47

⁴ Folios 52-54 y vto

⁵ Folios 56-62

motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de manera oportuna, en este proveído.

.- Como quiera que se debe atender en su integridad el Decreto 806 de 2020 en los procesos que cursan en la jurisdicción contencioso administrativa, sería del caso establecer si existen excepciones previas para resolver conforme lo dispone el artículo 12 *ibídem*.

Así entonces, para el asunto en cuestión, al revisar la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de Tunja –Inspección Séptima de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja y Secretaría de Gobierno-, se observa que ésta el 6 de noviembre de 2019⁶, formuló las que denominó: **i)** legalidad de los actos administrativos que se atacan y, **ii)** La genérica⁷, medios exceptivos respecto de los cuales se dio traslado a la parte demandante⁸ sin que se hubiere realizado ningún pronunciamiento.

Por consiguiente, como quiera que los medios exceptivos formulados no están consagrados en los enlistados en el artículo 100 del C.G.P., se concluye que no se trata de excepciones previas, sino de argumentos de defensa, que serán tenidos en cuenta al momento de desatar el fondo del asunto.

.- En ese orden de ideas, no existiendo excepciones previas objeto de análisis y decisión en esta etapa procesal o que de oficio deban decretarse, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas** y al estudio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes de la manera en que sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

A) Documentales

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada del señor Carlos Alberto Chaparro Fonseca, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.:

-Los aportados con la presentación de la demanda visibles a folios 17-23, 28-29 y 40-41.

No se ordenarán incorporar las siguientes:

-El poder conferido junto con sus anexos (fl. 15); como quiera que, estos son anexos obligatorios que materializan el derecho de postulación del demandante.

⁶ Folios 56-62

⁷ Folio 61

⁸ Folio 146

-Copia de la constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II delegada para asuntos administrativos, que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 42 y vto), por cuanto hace parte de un requisito obligatorio para incoar la presente demanda.

-Copias de los actos administrativos demandados (fls. 24-27 y vto y 30-39 y vto); por cuanto más que elementos de prueba, constituyen anexos obligatorios de la demanda de conformidad con la ley procesal contenciosa administrativa.

Se denegará la siguiente:

Este estrado judicial negará el decreto de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte actora, consistente en **OFICIAR** a la Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público de Tunja, para que expidiera copia auténtica de la totalidad del proceso contravencional adelantado en contra del señor Carlos Alberto Chaparro Fonseca (fl. 13).

Lo anterior, tiene fundamento en el hecho de que la documental solicitada ya fue aportada por la apoderada de la parte demandada, por lo tanto, se negará el decreto de ésta por **innecesaria**.

2. PARTE DEMANDADA

A) Documentales

Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada del Municipio de Tunja, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.:

-Los aportados con la contestación de la demanda, correspondientes al proceso contravencional de comparendo No. 18529328 de fecha 18 de maro de 2018, visible a folios 63-135.

No se ordenarán incorporar las siguientes:

-El poder conferido junto con sus anexos (fl. 136); como quiera que, estos son anexos obligatorios que materializan el derecho de postulación de la parte demandada.

Se denegarán las siguientes:

Este estrado judicial negará el decreto de la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandada, consistente en **REQUERIR** al señor Carlos Alberto Chaparro, para que aporte al plenario los recibos de pago de seguridad social de los meses de enero a marzo de 2018 (fl. 62).

Lo anterior, por cuanto pese a que la apoderada afirmó que la prueba era complementaria de la certificación laboral allegada por el actor, lo cierto es que, no se indicó de manera expresa cuál era el objeto de la misma, situación que ameritaba ser explicada, toda vez que, el asunto que nos convoca busca establecer la forma cómo el Municipio de Tunja- Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja- Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público-, realizó el procedimiento que conllevó a la imposición de sanciones al actor, por lo que *prima facie* no es evidente la finalidad de dicha documental pedida.

Por consiguiente, la prueba documental solicitada por el ente territorial, no será decretada, debido a que, se torna **impertinente**, por cuanto la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*"⁹.

Ahondando en razones, bajo la misma línea argumentativa el profesor Hernán Fabio López Blanco, al definir el sentido de la **prueba impertinente** afirma que es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso¹⁰, por tanto, se negará el decreto de ésta por **impertinente**.

3. De oficio

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por las partes, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA

.- Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas y no existiendo pruebas por decretar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 1, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

.- Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

⁹López Blanco, Op cit, pág 74.

¹⁰Ibídem.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00112 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reprogramar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tenerse por contestada en término la demanda de la referencia, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas *i) legalidad de los actos administrativos que se atacan y, ii) La genérica*, al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por **la parte actora**, vistas a folios 17-23, 28-29 y 40-41 del plenario.

QUINTO: Abstenerse de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte actora, el poder junto con sus anexos, la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II delegada para asuntos administrativos y las copias de los actos administrativos, con base en lo indicado en parte motiva.

SEXTO: Niéguese el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada a folio 13 el expediente, por la apoderada del demandante, conforme a las motivaciones expuestas.

SEPTIMO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con **la contestación** por la parte demandada, vistas a folios 63-135 del plenario.

OCTAVO: Abstenerse de incorporar al expediente como pruebas aportadas por la parte demandada, el poder junto con sus anexos, con base en lo indicado en parte motiva.

NOVENO: Niéguese el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada a folio 62 del expediente, por la apoderada de la entidad demandada, conforme a las motivaciones expuestas.

DÉCIMO: Abstenerse del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00112 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-

podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

DÉCIMO TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 29 de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00112 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CHAPARRO FONSECA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE -INSPECCION SEPTIMA MUNICIPAL DE POLICÍA-TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO-

Código de verificación:

**d0bef1879e189e6b3e65fac07da48a496711cf8791769e3b5376433238f
5a9b4**

Documento generado en 16/09/2020 07:47:34 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333300820190027000
Demandante: ELISA ROMERO DE ROJAS
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 06 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede (fl. 39).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remitiera informe en el cual pudiese verificar una serie de datos necesarios para el impulso del proceso (fl. 36).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitió el oficio No. J012P-200 del 27 de febrero de 2020 (fl. 37); no obstante, la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no ha respondido el oficio No. J012P-200 del 27 de febrero de 2020 (fls. 37), se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días, allegue a este despacho la información solicitada a través del oficio señalado. Para el efecto remítase copia del folio 37 y del presente auto y adviértasele que el incumplimiento a esta orden judicial o la demora injustificada, acarrea las sanciones de ley.

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2018-00171-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

41

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b216311ca664df21674c4c9846ab11ccece66b2dd3e54fc7fd3d2aa15
81482a1**

Documento generado en 14/09/2020 02:38:24 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 33 33 011 2020 00059 00
Demandante: MARTHA BEATRIZ NIÑO LÓPEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**
Vinculada: MARIA PAULA SIERRA NIÑO

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del veintiocho (28) de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 03 de agosto de 2020, modificó la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, el 01° de julio de 2020, en la cual negó las pretensiones, negando igualmente la misma pero por improcedente.

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 33 33 011 2020 00059 00
Demandante: MARTHA BEATRIZ NIÑO LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Vinculada: MARIA PAULA SIERRA NIÑO

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**001432376c0ff1294808c2e09e795f686c03db77322efe62752ac3edceff3
22d**

Documento generado en 16/09/2020 01:48:42 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00064 00
Demandante: DELMAR JANIER CASTILLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **Delmar Janier Castillo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. Del poder

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en el artículo 5° respecto de los poderes, lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, al revisar el contenido del poder conferido por el demandante a favor del abogado Jean Paul Cuervo Díaz, obrante a folio 11 del expediente digital, se evidencia que éste presenta unas falencias las cuales se describirán a continuación:

En primer lugar, no se indicó ni se individualizó el acto administrativo enjuiciado cuya nulidad se pretende; consecuentemente, no existiría congruencia entre el poder y las pretensiones del libelo demandatorio, y en segundo lugar, no se señaló de manera expresa como lo ordena la norma citada, la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, el apoderado del señor Delmar Janier Castillo deberá ajustar el poder y realizar una individualización e identificación del acto administrativo acusado, indicando el contenido de éste, quién lo profirió y el medio de control que se propone respecto del mismo; igualmente, deberá plasmar de manera expresa la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con base en lo anteriormente señalado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Jean Paul Cuervo Díaz, identificado con C.C. No. 1.054.681.741 de Monquirá y T.P. No. 307.876 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2. Envió de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

En cuanto a la demanda, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², en el artículo 6, dispuso:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los extremos procesales, sus apoderados y demás intervinientes en el proceso, so pena de inadmisión.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado de la parte actora cumplió de manera parcial con éste requisito ya que allegó direcciones físicas y correos electrónicos de algunos de los sujetos procesales, echándose de menos por ejemplo el correo del apoderado que interpone la demanda (fls. 9-10).

De otra parte, el Decreto Legislativo citado exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente no fue acreditada con alguna constancia, así como tampoco fue objeto de manifestación en tal sentido.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, igualmente, deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Delmar Janier Castillo, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado Jean Paul Cuervo Díaz, identificado con C.C. No. 1.054.681.741 de Monquirá y T.P. No. 307.876 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00064 00
Demandante: DELMAR JANIER CASTILLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

QUINTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 29, hoy 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccdf3aacf199c7d3922cb7c8ccf617d906cf95f1a82ff7dd8d7cb590ea5a
fec**

Documento generado en 14/09/2020 03:03:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación No: **15001333301220200006700**

Demandante: **ERIDIS MARTINEZ SARABIA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresan las diligencias al Despacho, con el 17 de julio de 2020, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora ERIDIS MARTINEZ SARABIA contra el MUNICIPIO DE TUNJA E INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA -IRDET-, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ERIDIS MARTINEZ SARABIA**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 24 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo, se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200006700
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice la pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 2-3)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de demandar el acto ficto o presunto y el consecuente restablecimiento del derecho, cumpliéndose por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$7.773.858), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 13).

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en el certificado de historia laboral No. 4218, es el Plantel Educativo Sede El Trique del Municipio de Puerto Boyacá, (Boyacá) (fl. 77), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.3. De la caducidad del medio de control:

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220200006700
 Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 24 de abril de 2019 (fl. 28), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo, razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la conciliación prejudicial.

La parte demandante acudió con solicitud de conciliación, resolviéndose en acuerdo conciliatorio el 11 de diciembre 2019, el mismo se aprobó por la Procuraduría correspondiente (fls. 34-38).

No obstante, el señalado acuerdo no fue aprobado en sede judicial por parte del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, según auto del 20 de febrero de 2020 (fls. 39-53).

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento ERIDIS MARTINEZ SARABIA, presuntamente afectada por la decisión contenida en acto ficto o presunto, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folios 15-18, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

3.1. Reforma de la demanda

Mediante mensaje de datos, allegado el 21 de julio de 2020, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se adjunte como prueba el certificado de salarios y tiempo de servicios de la demandante (fls. 57-77); al respecto considera el Despacho que la referida solicitud, tiene como finalidad reformar la demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200006700
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, el artículo 173 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a *las pruebas.*
(...)" (negrilla del Despacho).

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada antes del vencimiento de la oportunidad legal establecida para ello y se refiere un aspecto reformable, por lo tanto, se admitirá.

Finalmente, en atención a que la litis no se ha trabado, se considera innecesario realizar el traslado independiente de la reforma de la demanda, por lo tanto, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada podrá pronunciarse respecto del escrito de la principal y de su reforma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ERIDIS MARTINEZ SARABIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de **reforma** de la demanda elevada por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200006700
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 15 A 17 de la demanda.

NOVENO.- De conformidad con las Circulares No. 34 del 28 de noviembre de 2018 y 002 del 24 de enero de 2019 emitidas por el Consejo de Estado, por Secretaria verifíquese, organícese y refóliese el expediente, si hay lugar a ello.

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220200006700
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Código de verificación:

**c6baad8a71535bf7fb963b0d34e5713042b257ef0d74a693dd830801
b81b48e1**

Documento generado en 14/09/2020 02:21:56 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 67).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 96372 de 22 de abril de 2020 y DPE 7872 de 14 de mayo de 2020, a través de las cuales, COLPENSIONES negó la reliquidación pensional y resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: se condene a la inclusión de la totalidad de salarios devengados como base de liquidación de la reliquidación pensional, con el promedio de los últimos diez años de servicio de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, específicamente, i) el sueldo básico, ii) bonificación y iii) prima técnica; se condene a la reliquidación la pensión con una tasa de reemplazo de ingreso base de liquidación del noventa por ciento; se condene al reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las generadas una vez se incluyan los valores devengados dentro de los factores salariales percibidos desde la fecha de retiro del servicio y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional; y que se condene a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme a las disposiciones de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Así mismo, se condene al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, en virtud del artículo 192 del CPACA; que se condene a reconocer y pagar sobre las diferencias de las mesadas adeudadas los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor (fls. 1-2).

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, con los cuales la demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub exámine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de demandar las Resoluciones SUB 96372 de 22 de abril de 2020 y DPE 7872 de 14 de mayo de 2020 y el consecuente restablecimiento del derecho, cumpliéndose, por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$4.600.836), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fls. 9-13).

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en la constancia expedida el 14 de enero de 2015 por la Profesional Especializada de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, fue en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Sor Josefa del Castillo y Guevara del Municipio de Chiquinquirá (fl. 62), ente territorial que pertenece a este Circuito Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

2.3. De la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión que devenga la demandante y siendo claro que dichas sumas se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

2.4. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA, presuntamente afectada por las decisiones contenidas en las Resoluciones SUB 96372 de 22 de abril de 2020 y DPE 7872 de 14 de mayo de 2020, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folios 11-12, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Alba Patricia Guerrero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.157.157 de Tenza y T.P. No. 341.365 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería a la abogada Alba Patricia Guerrero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.157.157 de Tenza y T.P. No. 341.365 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 11-12 de la demanda.

OCTAVO.- De conformidad con las Circulares No. 34 del 28 de noviembre de 2018 y 002 del 24 de enero de 2019 emitidas por el Consejo de Estado, por Secretaria verifíquese, organícese y refóliese el expediente, si hay lugar a ello.

El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 18 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00077 00
Demandante: LUZ MARINA SANABRIA ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2243c662aa9982963cd7b39634d7a88c78986771de8e287e177dc148
1af2a78**

Documento generado en 16/09/2020 06:40:22 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00094 00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR SARMIENTO GARCIA Y
CRISANTO MONROY DIAZ.
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.58).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso estudiar los presupuestos para de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores **Cristina del Pilar Sarmiento García y Crisanto Monroy Ruiz**; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 el 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial y a la suscrita le asiste interés en el asunto.

Ahora bien, en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita; si bien no se comparte el mismo régimen salarial con la parte actora¹, subsiste la misma Bonificación judicial pretendida mediante el Decreto 382 del 2013, el cual tiene el mismo fundamento jurídico, que no es otro, que la Ley 4 de 1992, y por lo tanto, me encuentro en idénticas condiciones de los demandantes, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por los señores CRISTINA DEL PILAR SARMIENTO GARCÍA Y CRISANTO MONROY RUIZ, en su condición de Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI², la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

Así las cosas, al margen de que se trate de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial o para cualquier servidor judicial, en el fondo, el estudio que se propone en este

¹ Decreto 382 de 2013

² Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

litigio consiste en determinar si la aludida bonificación tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en el numeral 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*“... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”³

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*‘[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial***

³ exp. 15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.

(...)

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...) ⁴ (negrilla fuera de texto).

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy, 18 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

⁴ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00094 00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR SARMIENTO GARCIA Y CRISANTO MONROY DIAZ.
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2678e61165a581e5fb60715e5358ad990ba2d3c4b59e44c801bb68e21
7e36ada**

Documento generado en 16/09/2020 10:14:30 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00222 00
Demandante: MAURICIO PEREZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 20 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (La sentencia digitalizada reposa en el expediente digital), la cual fue notificada el 20 de mayo de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...).” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.).**

¹El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 – 2018 – 00016 – 00-
Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA
(BOYACÁ Y CASANARE).

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a

través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización

806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmItZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 - 2018 - 00080 - 00-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00007 – 00-
Demandante: HERNAN ARIAS BORDA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001-3333-012-2017-0033-00
Demandante: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA
ECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
(BOYACÁ Y CASANARE)

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00070 00
Demandantes: ALBA LUCÍA HUERTAS TELLEZ, CLAUDIA TERESA MOLANO BLANCO, EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, CLAUDIA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ, JHOAO FRANCINI GUANA PEÑALOZA, CARMEN ASTRID CAMACHO HURTADO, DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ LOPEZ, REINALDA CUERVO CRUZ, MIGUEL IGNACIO GUERRERO RAMIREZ, WILLIAM FERNANDO ALVAREZ VELANDIA, EDWIN GUILLERMO RUIZ MEDINA, JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ADRIAN EDGARDO ARCOS ROJAS Y MARILYN CALDERON MALAGON.
Demandados: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹-, la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico²

La apoderada de la entidad demandada NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

¹ Folios 326-349

² Folios 350-353

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se establece en su artículo tercero:

“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³.

³El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7⁴ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.).**

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00071 00
Demandante: CLAUDIA YANETH BERNAL PÉREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ GAMBOA, MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DÁVILA SANDOVAL, NÉSTOR RENE HERRERA ÁVILA, RAMIRO HERNANDO GARCÍA NIETO Y JULIA ISABEL BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (La sentencia digitalizada reposa en el expediente), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuer Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja:
j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Radicación: 15001-3333-012-2017-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517,

PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmItZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

[En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.](#)

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00127 00
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-
BOYACÁ-

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 20 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (La sentencia digitalizada reposa en el expediente digital), la cual fue notificada el 20 de mayo de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la parte actora, formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentaron dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519,

PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se establece en su artículo tercero:

“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

SEGUNDO.- INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

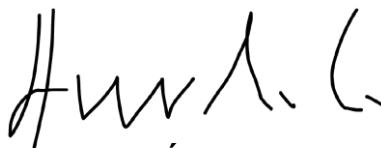
radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00201 00
Demandantes: MARIA CONSUELO AMAYA MORA, MARY NELLY
PIRAMANRIQUE SALDAÑA, GISELA DEL PILAR
BERNAL DEVIA, JOSE GUSTAVO ARIAS LÓPEZ,
MARTHA LUCÍA BURGOS PEÑA, GLADIS MARINA
BUITRAGO ORTEGA y CONCEPCION JIMENEZ
MOYANO.
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 20 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- (La sentencia digitalizada reposa en el expediente digital), la cual fue notificada el 20 de mayo de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura

mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se establece en su artículo tercero:

***“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

¹El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

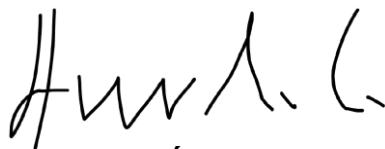
radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA
FAJARDO TORRES
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION
SECCIONAL BOYACÁ-

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 20 de mayo de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- (La sentencia digitalizada reposa en el expediente digital), la cual fue notificada el 20 de mayo de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528,

PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se establece en su artículo tercero:

***“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.).**

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00046 – 00-
Demandante: GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a

través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización

806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmItZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO.- Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO.- INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 – 2017 – 00080 – 00-
Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE), la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a

través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización

806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmItZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas:
ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 - 2017 - 00080 - 00-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 29, de hoy 18 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2017 00133 00
Demandante: EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 19 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,¹ la cual fue notificada el 19 de agosto de 2020 a las partes vía correo electrónico².

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través

¹ Folios 198-210 y vto

² Folios 211-213

de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)" Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados³.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuce Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (9) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

³El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ